



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

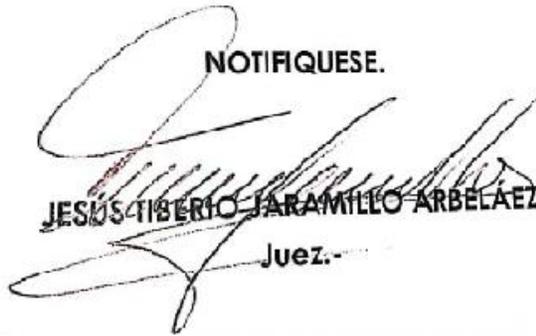
Medellín (Ant.), ocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00409** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para el caso, el e-mail de las entidades que se requiere embargar las cuentas del ejecutado.
2. Se allegará copia del documento base de recaudo del presente trámite, cuyo título ejecutivo es la sentencia emanada de este despacho el día 03 de marzo de 2009, tal y como se indica en el acápite de pruebas documentales.
3. Se allegará la certificación del salario del señor LUÍS ALBERTO ROJAS ORTÍZ, en el que conste el valor percibido por el mismo, entre las fechas que se están reclamando que se libre mandamiento de pago.
4. En consonancia con la anterior exigencia, el mandamiento de pago deberá ser modificado.
5. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la ejecutante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-